TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
17:07:40
05-10-2026
OFICINE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del cumplimiento incidental. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ:** Solicita ampliación de plazo para acompañar certificado. **QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería. **SEXTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula nacional de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted], de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación convencional, según se acreditará, de [redacted], RUT N° [redacted], del mismo domicilio, parte demandada en la causa Rol C-9717-2024 del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulada [redacted], y parte recurrente en el recurso de queja Rol N° 53.817-2026 de la Excma. Corte Suprema, a V.E. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero número 6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "Sólo", contenida en la primera oración del número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente que se individualizará produce efectos contrarios a los artículos 5 inciso segundo y 19 números 3 y 26 de la Constitución Política de la República, en mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El artículo 8 de la Ley N° 18.101 dispone que los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas que enumera, señalando en la primera oración de su número 9: "Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación."

Se impugna únicamente la expresión "Sólo", que es la que excluye del recurso de apelación toda resolución distinta de las señaladas. Su inaplicación en la gestión pendiente permitirá que el régimen de apelación de la resolución que rechazó el abandono del procedimiento sea procedente y se rija por las normas generales del Código de Procedimiento Civil.

II. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

El presente requerimiento no persigue que V.E. revise la corrección de lo resuelto por los tribunales ordinarios, ni se plantea como una tercera instancia. Lo que se somete a la decisión de esa Excma. Magistratura son los efectos que produce, en el caso concreto, la aplicación de la expresión "Sólo" del número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, la que, en los términos en que ha sido aplicada en la gestión, excluye toda posibilidad de que un tribunal superior revise la decisión que rechazó el abandono del procedimiento.

En particular, dicho precepto, al excluir de la apelación toda resolución distinta de la sentencia definitiva y de aquellas que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, impide en el caso concreto la revisión de una decisión dictada con posterioridad a la sentencia definitiva, esta es, el rechazo del incidente de abandono del procedimiento, respecto de la cual no existe ninguna oportunidad posterior de revisión, generando un resultado contrario al artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, al privar a mi representada de un procedimiento racional y justo y, en particular, de su derecho al recurso.

III. ANTECEDENTES DE HECHO Y GESTIÓN PENDIENTE

1. El juicio de arrendamiento y la sentencia definitiva. Ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago se tramitó juicio de terminación de contrato de arrendamiento, en causa Rol C-9717-2024, caratulada [redacted] **E**

[redacted], seguido por el [redacted] en contra de mi representada. Con fecha 26 de agosto de 2024 se dictó sentencia definitiva de primera instancia, que acogió la demanda, la cual al momento de presentar el incidente de abandono del procedimiento no se encontraba firme ni ejecutoriada.

2. La paralización del procedimiento. Esta parte estima que la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos es la de fecha 06 de enero de 2025. Desde entonces, ninguna de las partes realizó gestión útil alguna, al punto que el propio tribunal ordenó el archivo del expediente con fecha 29 de abril de 2025. La parte demandante solo volvió a actuar con fecha 04 de mayo de 2026, solicitando el desarchivo de la causa, esto es, más de dieciséis meses después de la última resolución útil.

3. El incidente de abandono del procedimiento. Con fecha 17 de agosto de 2026, esta parte dedujo incidente de abandono del procedimiento, fundado en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, por haber cesado todas las partes en la prosecución del juicio durante un plazo superior a seis meses, contado desde la última resolución recaída en una gestión útil. A esa fecha, la sentencia definitiva no se encontraba firme ni ejecutoriada, y tampoco existía certificación alguna de que causara ejecutoria, por lo que el abandono se hizo valer durante el juicio y antes de existir sentencia ejecutoriada en la causa, en los términos del artículo 153 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

4. El rechazo de plano del abandono. Por resolución de fecha 19 de agosto de 2026, el tribunal de primera instancia rechazó de plano el incidente de abandono, sin darle tramitación incidental. Dicho tribunal razonó que, encontrándose pendiente de su pronunciamiento la concesión del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva, "no habiendo correspondido a las partes carga procesal que cumplir al efecto por encontrarse radicado el impulso en esta sede, no ha lugar al abandono del procedimiento impetrado".

Dicho razonamiento es erróneo. En primer lugar, el procedimiento civil chileno se estructura sobre el principio dispositivo, conforme al cual son las partes, y no el tribunal, quienes deben instar por el avance de la causa, salvo en aquellas diligencias que la ley expresamente encomienda al tribunal decretar de oficio. La sola existencia de una petición pendiente de resolución no traslada el impulso procesal al tribunal ni libera a las partes de toda

carga por tiempo indefinido. En segundo lugar, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil exige que todas las partes hayan cesado en la prosecución del juicio, sin distinguir si existe o no una petición pendiente ante el tribunal. En tercer lugar, quien tenía el interés y la carga de instar por el término del juicio era la parte demandante, vencedora en primera instancia, que disponía de todas las herramientas procesales para ello, como solicitar el cumplimiento del fallo, toda vez que la apelación de esta parte solo podía concederse en el efecto devolutivo, o pedir al tribunal que se pronunciara sobre la concesión del recurso pendiente, y nada hizo durante más de dieciséis meses. Tan evidente era la inactividad de las partes que el propio tribunal ordenó el archivo del expediente con fecha 29 de abril de 2025, lo que demuestra que no existía actuación alguna pendiente de su parte que justificara la paralización del procedimiento.

Este error del tribunal de primera instancia es precisamente lo que esta parte busca que sea revisado por un tribunal superior mediante el recurso de apelación, revisión que hasta hoy le ha sido negada.

5. La apelación del rechazo del abandono. En contra de la resolución que rechazó el abandono del procedimiento, esta parte dedujo recurso de apelación con fecha 25 de agosto de 2026. El tribunal de primera instancia lo concedió en el solo efecto devolutivo por resolución de fecha 28 de agosto de 2026, ordenando elevar los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde ingresó con fecha 01 de septiembre de 2026 bajo el Rol de ingreso Civil N° 19.796-2026.

6. La declaración de inadmisibilidad fundada en el precepto impugnado. Por resolución de fecha 21 de septiembre de 2026, la Sala de Cuenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro señor **PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ**, el Ministro Suplente señor **HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS** y el Abogado Integrante señor **JORGE MARCELO GÓMEZ OYARZO**, declaró inadmisible la apelación, aplicando expresamente el precepto impugnado. Dicha resolución dispuso lo siguiente:

“Al folio N°6: Atendido lo dispuesto en el N°9 del artículo 8° de la Ley N°18.101, no ha lugar. Vistos y teniendo presente: Que atendido lo dispuesto el número 9 del artículo 8° de la Ley N°18.101, en los juicios de arrendamiento sólo serán apelables la sentencia definitiva

de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza jurídica que no reviste la providencia que se impugna por esta vía. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis (folio N°73) en contra de la resolución de diecinueve del mismo mes y año (folio N°70). Devuélvase."

Como se aprecia, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago no examinó el fondo de lo debatido, esto es, si el procedimiento se encontraba o no abandonado, sino que se negó a conocer de la apelación por el solo efecto de la expresión "sólo" contenida en el número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, debido a que, según el criterio de la Corte, la resolución apelada no cumplía con la naturaleza de las resoluciones que taxativamente exige dicha norma, aplicándola a una institución de carácter general, ajena al procedimiento especial de arrendamiento.

7. La reposición y su rechazo. Con fecha 24 de septiembre de 2026, esta parte dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el juicio de arrendamiento y el abandono del procedimiento constituyen instituciones jurídicas diversas, en que la resolución apelada es una sentencia interlocutoria y en la afectación del derecho al recurso. Por resolución de fecha 28 de septiembre de 2026, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió lo siguiente:

"Al folio N°8: atendido el mérito de los antecedentes y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución impugnada, no ha lugar a la reposición planteada."

8. La gestión pendiente. Agotados los recursos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, esta parte interpuso recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema con fecha 02 de octubre de 2026, que se tramita bajo el Rol N° 53.817-2026, en contra de los integrantes de la Sala que dictó la resolución de fecha 21 de septiembre de 2026, solicitando que se deje sin efecto la declaración de inadmisibilidad y que la apelación sea admitida y tramitada. Dicho recurso constituye la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento.

9. Situación actual. En síntesis, por aplicación del precepto impugnado, la decisión del tribunal de primera instancia que rechazó de plano el abandono del procedimiento, cuestión de

orden público que determina si el proceso subsiste o se extingue, no ha sido revisada por ningún tribunal superior, y se ha impedido a esta parte apelar de ella, quedando sin corrección el error en que incurrió dicho tribunal al estimar que el impulso procesal se encontraba radicado en su sede. Mientras tanto, se tramita el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, con la consecuente restitución forzada del inmueble y el cobro de las sumas reclamadas.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ARTÍCULO 79

Conforme al artículo 79 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, en el caso del número 6 del artículo 93 de la Constitución son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado. Mi representada es la parte recurrente en el recurso de queja Rol N° 53.817-2026, seguido ante la Excma. Corte Suprema, y es además la parte demandada en el juicio en que dicho recurso incide, por lo que se encuentra legitimada para deducir el presente requerimiento.

V. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE Y OPORTUNIDAD DEL REQUERIMIENTO

El artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, dispone que el requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

La gestión pendiente es el recurso de queja Rol N° 53.817-2026, caratulado [redacted], interpuesto por esta parte con fecha 02 de octubre de 2026 ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2026 de la Sala de Cuenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se encuentra en actual tramitación y no ha sido resuelto, de modo que no se ha puesto término a la gestión por sentencia ejecutoriada. El presente requerimiento se deduce, por tanto, en una oportunidad procesal en que el precepto impugnado aún no ha sido aplicado por el tribunal que debe resolver el asunto.

VI. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

El precepto impugnado es decisivo en la resolución del recurso de queja, toda vez que constituye el único fundamento de la resolución impugnada en la gestión pendiente. En efecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible la apelación deducida por esta parte con un solo fundamento: que, conforme al número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, en los juicios de arrendamiento "sólo" son apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. La resolución no contiene ningún otro fundamento que sustente la inadmisibilidad.

Para resolver el recurso de queja, la Excma. Corte Suprema debe determinar si la resolución que rechazó el abandono del procedimiento era o no apelable, y para ello deberá necesariamente aplicar el precepto impugnado.

Su aplicación o inaplicación determina, por sí sola, el resultado de la gestión. Si se aplica la expresión "Sólo", la apelación queda excluida y la decisión que rechazó el abandono del procedimiento queda definitivamente sin revisión. Si, por el contrario, se declara inaplicable, la apelabilidad de dicha resolución se rige por la regla general del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que hace apelables las sentencias interlocutorias de primera instancia. En ese caso, la declaración de inadmisibilidad queda desprovista de fundamento legal y la apelación debe ser conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En consecuencia, el precepto impugnado no tiene una incidencia meramente eventual o accesoria en la gestión pendiente, sino que de su aplicación depende directamente que la decisión sobre el abandono del procedimiento sea o no revisada por un tribunal superior.

VII. AUSENCIA DE CAUSALES DE INADMISIBILIDAD

El presente requerimiento no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad del artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010: **(i)** es formulado por una persona legitimada, según se expuso en el capítulo IV; **(ii)** se refiere a los efectos concretos de la aplicación del precepto en una gestión determinada, relativa a un incidente de abandono del procedimiento promovido con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva, y se invoca un vicio fundado en esas circunstancias específicas; **(iii)** existe gestión judicial pendiente en tramitación, a la que no se ha puesto término por sentencia ejecutoriada, según se

expuso en el capítulo V; **(iv)** el precepto impugnado tiene rango legal, pues forma parte de la Ley N° 18.101; **(v)** el precepto ha de tener aplicación y resulta decisivo en la resolución del asunto, según se expuso en el capítulo VI; y **(vi)** el requerimiento cuenta con fundamento plausible, pues expone de manera precisa los hechos, el precepto impugnado, las normas constitucionales transgredidas y el modo en que su aplicación produce efectos contrarios a la Constitución.

VII. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO EN EL CASO CONCRETO

(i) Infracción al derecho al recurso, como elemento esencial del debido proceso. El artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y encomienda al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Esta Excma. Magistratura ha declarado de manera reiterada que el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así lo sostuvo en sentencia Rol N° 14.015-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, considerando sexto, recordando lo resuelto en las sentencias roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1.432, y que entre las garantías del proceso racional y justo se comprende "la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores".

El fundamento de esta garantía radica en que los tribunales pueden incurrir en errores, y el recurso es el mecanismo que el ordenamiento jurídico establece para corregirlos. Así lo ha reconocido expresamente esta Excma. Magistratura en sentencia Rol N° 11.363-2021, de fecha 17 de marzo de 2022, en sus considerandos decimosexto y decimoséptimo, que se citan a continuación:

"DECIMOSEXTO: Que, la resolución que debemos adoptar "(…) deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que

comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una reformatio in peius que conculca la garantía al doble examen del mérito" (Diego Palomo Vélez: "Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite", Estudios Constitucionales, Año 8 N° 2, 2010, p. 489);"

"DECIMOSÉPTIMO: Que, desde esta óptica, no son estos sentenciadores los que deben realizar esa opción, pues estimamos que ha sido resuelta por la Constitución misma, al asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a defensa jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo, lo cual nos llevará a acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra del artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287 porque impide someter, vía apelación, a una segunda revisión la decisión acerca de cuestiones relevantes, como es el incidente de nulidad de todo lo obrado o los que plantean la incompetencia del Tribunal, la falta de legitimación activa y pasiva y la ineptitud del libelo, sin que aparezca justificada razonablemente su improcedencia;"

En el mismo sentido se pronunció esta Excma. Magistratura en sentencia Rol N° 7.920-2019, considerando decimoctavo, en la que acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra del mismo artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287, por impedir someter a una segunda revisión, vía apelación, la decisión acerca de una cuestión relevante.

(ii) La restricción carece de justificación suficiente en el caso concreto. La celeridad del procedimiento no basta para justificar la supresión de la revisión por un tribunal superior. Así lo declaró esta Excma. Magistratura en la referida sentencia Rol N° 11.363-2021, considerando decimoctavo, en los siguientes términos:

"DECIMOCTAVO: Que, en efecto, la consecución de finalidades legítimas, como la celeridad en los procesos, no justifican impedir la exigencia de ese doble conforme en procedimientos que, aun cuando el legislador ha resuelto sujetarlos al conocimiento y decisión de los Juzgados de Policía Local, resultan ser cada vez más complejos y especializados, haciendo necesario que sus pronunciamientos sean revisados por los Tribunales de Alzada, particularmente considerando la enorme variedad de cuestiones que pueden plantearse por las partes y atendido que así resulta posible que las Cortes puedan ir uniformando criterios en la

interpretación y aplicación de la ley y de los contratos contribuyendo a dotar de certeza estas materias de creciente importancia y litigiosidad;"

Dicho pronunciamiento recayó sobre la expresión "sólo" del artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287, de redacción muy similar a la aquí impugnada, y acogió el requerimiento respecto de la apelación de una resolución que había rechazado incidentes promovidos por la parte demandada. Las mismas razones concurren con mayor fuerza en el caso de autos, pues la cuestión cuya revisión se impide no es un simple incidente de tramitación, sino el abandono del procedimiento, que determina la subsistencia misma del proceso.

Por lo demás, la misma sentencia Rol N° 11.363-2021 sistematizó la jurisprudencia de esta Excma. Magistratura respecto de los preceptos que impiden alegar el abandono del procedimiento y de aquellos que impiden el ejercicio de recursos, en sus considerandos quinto y sexto, del siguiente tenor:

"QUINTO: Que, por su parte, en cuanto a reglas que impiden alegar el abandono del procedimiento, esta Magistratura ha sostenido que, si bien es dable reconocer que, en abstracto, el legislador puede tener buenas razones para impedir que sea alegado en determinadas causas, ha declarado inaplicable los preceptos que lo consagran, en ciertos casos, por cuanto "(…) ocasiona distorsiones que afectan derechos fundamentales a una de las partes (…)" (c. 25°, Rol 7.400), por ejemplo, porque "(…) puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite (…)" (c. 26°);"

"SEXTO: Que, en lo relativo a preceptos legales que impiden el ejercicio de recursos, particularmente el de casación en la forma en ciertos casos, se ha resuelto que aplicar "(…) la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas (…). Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias

arbitrarias y son, por ende, contrarios a la Constitución (artículo 19, N° 2°, inciso segundo) (…)" (c. 16°, Rol N° 6.715);"

El caso de autos reúne ambas hipótesis: la aplicación del precepto impugnado no solo impide el ejercicio de un recurso, sino que, por esa vía, priva a mi representada de toda posibilidad de que un tribunal superior revise si el procedimiento se encuentra abandonado, convirtiendo en definitiva e irrevisable la decisión de primera instancia sobre esa institución.

La restricción del número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101 se explica por la estructura concentrada del juicio de arrendamiento, en que, conforme al número 8 del mismo artículo, los incidentes se promueven y tramitan en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, y la sentencia definitiva se pronuncia sobre ellos. En ese esquema, las cuestiones incidentales pueden ser revisadas por el tribunal superior al conocer de la apelación de la sentencia definitiva.

Nada de ello ocurre en el caso concreto. El abandono del procedimiento no es un trámite del juicio especial de arrendamiento, sino una institución de carácter general regulada en los artículos 152 a 157 del Código de Procedimiento Civil, dentro de su Libro I, relativo a las disposiciones comunes a todo procedimiento. Por su propia naturaleza no pudo promoverse en la audiencia, y se hizo valer con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva. En consecuencia, no existe una sentencia posterior por cuya vía la decisión sobre el abandono pueda ser revisada. La aplicación de la expresión "Sólo" no difiere la revisión a un momento posterior, sino que la suprime por completo.

(iii) Infracción a los artículos 5 inciso segundo de la Constitución, y 8 número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Los artículos 8 número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y a un recurso sencillo y efectivo ante los tribunales competentes. La aplicación del precepto impugnado priva a mi representada de todo recurso efectivo frente a una decisión de orden público que determina la subsistencia misma del proceso.

(iv) Afectación de la esencia del derecho. El artículo 19 número 26 de la Constitución asegura que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías que ella establece no podrán afectar los derechos en su esencia. En el caso concreto, la aplicación de la expresión "Sólo" no se limita a regular el ejercicio del derecho al recurso, sino que,en el caso concreto, lo elimina por completo respecto de una decisión relevante, dejando a firme, sin revisión alguna, lo resuelto por el juez de primera instancia.

VIII. INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

(i) Potestad del legislador y sus límites. Es indiscutido que el legislador cuenta con un amplio margen para regular los procedimientos judiciales, incluido el régimen de recursos. Sin embargo, dicho margen no es absoluto: las restricciones procesales, aun cuando persigan fines legítimos como la celeridad, solo son constitucionalmente admisibles en la medida en que resulten idóneas, necesarias y proporcionadas, y no afecten los derechos en su esencia.

(ii) Finalidad del precepto. La restricción del número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101 persigue una finalidad legítima: evitar que la interposición de recursos en contra de resoluciones dictadas durante la tramitación concentrada del juicio de arrendamiento retarde su desarrollo y la decisión del asunto.

(iii) Falta de idoneidad en el caso concreto. La aplicación del precepto no contribuye a esa finalidad en el caso de autos. El incidente de abandono se promovió una vez dictada la sentencia definitiva, cuando ya no existía tramitación concentrada alguna que resguardar, de modo que su revisión por un tribunal superior no habría retardado el desarrollo del juicio.

(iv) Falta de necesidad. La propia Ley N° 18.101 contempla medios menos gravosos para resguardar la celeridad, pues el mismo número 9 de su artículo 8 dispone que todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y tendrán preferencia para su vista y fallo.

(v) Desproporción en sentido estricto. El beneficio que se obtiene con la aplicación del precepto en el caso concreto es meramente formal, pues no evita dilación alguna. El sacrificio impuesto, en cambio, es de la máxima gravedad: priva a mi representada de toda posibilidad de que un tribunal superior revise una decisión de orden público que determina la

subsistencia misma del proceso, mientras se lleva adelante en su contra el cumplimiento de la sentencia definitiva.

(vi) Conclusión. La aplicación del precepto impugnado en el caso concreto no supera el examen de razonabilidad y proporcionalidad, pues no resulta idónea, necesaria ni proporcionada en sentido estricto, y opera como una restricción que vacía de contenido el derecho al recurso, en infracción al artículo 19 números 3 y 26 de la Constitución Política de la República.

IX. EFECTOS CONCRETOS DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce los siguientes efectos contrarios a la Constitución: **(i)** impide que un tribunal superior revise la decisión que rechazó el abandono del procedimiento, cuestión de orden público que determina si el proceso subsiste o se extingue; **(ii)** deja sin corrección posible un eventual error del juez de primera instancia, sin que exista una sentencia posterior que permita revisarlo; y **(iii)** permite que se lleve adelante el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, con la restitución forzada del inmueble y el cobro de las sumas reclamadas, en un procedimiento que permaneció paralizado por más de seis meses, sin que tribunal superior alguno haya revisado dicha cuestión.

X. IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN POR LAS VÍAS ORDINARIAS

Esta parte ha agotado los mecanismos procesales disponibles para obtener la revisión de la decisión que rechazó el abandono del procedimiento. Dedujo recurso de apelación, el que fue declarado inadmisible en aplicación del precepto impugnado; dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución, el que fue rechazado; e interpuso recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, que constituye la gestión pendiente y cuya resolución depende de la aplicación del mismo precepto.

No existe ninguna otra vía procesal que permita obtener la revisión de dicha decisión. A diferencia de lo que ocurre con las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio, cuya corrección puede plantearse al impugnar la sentencia definitiva, el rechazo del abandono se produjo con posterioridad a la dictación de esta, por lo que no existe una revisión posterior que pueda subsanar la vulneración denunciada.

En consecuencia, la acción de inaplicabilidad constituye el único medio idóneo para impedir que la aplicación del precepto impugnado consolide, de manera definitiva, la privación del derecho al recurso.

XI. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

En cumplimiento del artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, se precisa que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce los siguientes vicios de inconstitucionalidad: **(i)** infracción al derecho a un procedimiento racional y justo, en su dimensión de derecho al recurso, consagrado en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República; **(ii)** infracción al deber de respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, establecido en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, en relación con los artículos 8 número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en consecuencia, **(iii)** afectación del derecho al recurso en su esencia, en contravención al artículo 19 número 26 de la Constitución. Los hechos que fundan estos vicios y el modo en que la aplicación del precepto produce cada uno de ellos han sido expuestos en los capítulos III, VII, VIII, IX y X de esta presentación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5, 19 números 3 y 26, y 93 inciso primero número 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, y demás normas pertinentes,

A V.E. RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

1. Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y acogerlo a tramitación.

2. Declararlo admisible.

3. Acogerlo, en definitiva, declarando inaplicable por inconstitucional la expresión "Sólo", contenida en la primera oración del número 9 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, en la

gestión pendiente consistente en el recurso de queja Rol N° 53.817-2026, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con los artículos 38 y 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, solicito a V.E. decretar la suspensión del procedimiento del recurso de queja Rol N° 53.817-2026, seguido ante la Excma. Corte Suprema, mientras se tramita y resuelve el presente requerimiento, oficiandose al efecto. De no decretarse la suspensión, la Excma. Corte Suprema podría resolver el recurso de queja aplicando el precepto impugnado antes de que V.E. se pronuncie, privando de todo efecto útil a la decisión que se adopte en esta sede, mientras continúa en primera instancia el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, con el riesgo de una restitución forzada del inmueble que no podría revertirse.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con los artículos 37 y 38 del DFL N° 5, de 2010, solicito a V.Excma, se sirva decretar, como medida cautelar, la suspensión del cumplimiento incidental de la sentencia dictada en la causa Rol C-9717-2024 del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, mientras se tramita y resuelve este requerimiento, oficiándose a dicho tribunal. La medida se solicita para evitar que una eventual restitución forzada del inmueble o la ejecución de las sumas reclamadas torne ineficaz la revisión constitucional pedida.

TERCER OTROSÍ: Sírvase V.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

(i) copia del expediente electrónico, en formato ebook, del recurso de queja Rol N° 53.817-2026, seguido ante la Excma. Corte Suprema, que constituye la gestión pendiente;

(ii) copia de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2026, dictada por la Sala de Cuenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

(iii) copia del expediente electrónico, en formato ebook, de la causa Rol C-9717-2024 del Séptimo Juzgado Civil de Santiago;

(iv) copia del expediente electrónico, en formato ebook, del recurso Rol de ingreso Civil N° 19.796-2026 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; y

(v) copia del mandato judicial con que actúo.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.E. conceder a esta parte una ampliación de plazo de 6 días para acompañar el certificado a que se refiere el artículo 79 inciso segundo del Decreto

con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, o, en su defecto, el plazo que contempla el artículo 82 inciso segundo del mismo cuerpo legal. Dicho certificado fue solicitado a la Excma. Corte Suprema en un otrosí del propio recurso de queja, presentado con fecha 02 de octubre de 2026, y, a pesar de ello, aún no ha sido emitido por causas ajenas a la voluntad de esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.E. tener presente que mi personería para representar a [redacted] consta en escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 03 de agosto de 2026, ante el Notario Público de Padre Las Casas, don [redacted], bajo el Repertorio N° 1705-2026, por don [redacted], en su calidad de representante legal de dicha sociedad, cuya copia autorizada se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, solicito a V.E. autorizar que las resoluciones que se dicten en este proceso me sean notificadas al correo electrónico [redacted].

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase V.E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.